



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A).**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-333/2023.

ACTORA: FELICITA¹ NAVARRETE
NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actora y/o
promovente**

Felicita Navarrete Neri.

**Actos y/o
resolución
impugnada**

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veinticinco de octubre del año en curso en el expediente **TEE/JEC/059/2023**.

**Comisión de
Justicia**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Aunque en la firma de la demanda figura como nombre "FELICITAS", lo cierto es que en el escrito de presentación visible a foja 4 del juicio que se resuelve y de las demás constancias se advierte que el nombre correcto es "FELICITA".

² Salvo mención expresa en contrario, las fechas deberán entenderse referidas a esta anualidad que transcurre.

| | |
|---|---|
| Comité Estatal | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero. |
| Comité Municipal | Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional en San Marcos, Estado de Guerrero. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Dictamen 224 | Dictamen TESONAL/224/2023 , emitido por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional por instrucciones del Tesorero Nacional de ese instituto político, el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés y dirigido al presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas). |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Partido y/o PAN | Partido Acción Nacional. |
| Resolución materia de cumplimiento | La dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el nueve de junio del año en curso en el recurso de queja CJ/REC/011/2022 . |
| Resolución incidental | La emitida en el incidente CJ/REC/011/2022INC-1 , el veintidós de septiembre de este año por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en donde se consideró actualizada la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución partidista del nueve de junio. |
| Tribunal local y/o autoridad responsable | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios,³ se advierten los siguientes:

³ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



ANTECEDENTES

I. Primer medio de impugnación local promovido para controvertir omisión de pago de prerrogativas.

1. Demanda. El cuatro de marzo del dos mil veintidós, la actora promovió medio de impugnación local para controvertir actos que, desde su punto de vista, fueron constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, los cuales atribuyó al Presidente del Comité Estatal, a quien acusó de obstaculizar el desempeño de su cargo como presidenta del Comité Municipal al omitir el pago de sus prerrogativas.

Escrito que dio lugar a la integración del expediente **TEE/JEC/016/2022** del índice del Tribunal local.

2. Reencauzamiento. Por resolución del diez de marzo del dos mil veintidós, la autoridad responsable determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, en observancia al principio de definitividad, fuera dicha instancia partidista quien conociera y resolviera la controversia conforme a lo que en derecho correspondiera.

II. Resolución partidista.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, el treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación que identificó bajo el número

de recurso **CJ/REC/011/2022**, en la que se determinó parcialmente fundada la demanda de la actora.

“SÉPTIMO. Efectos. Considerando que a juicio de esta Comisión de Justicia, una parte del agravio expuesto por la promovente es fundado, así como que:

a) Existen prerrogativas pendientes de depositar respecto de dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a agosto de dos mil veintiuno.

b) El acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del CDE celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de suspender la entrega de prerrogativas, no fue notificado al CDMSM, por lo que no ha tenido oportunidad de recurrirlo.

La presente resolución tiene los siguientes efectos:

1. En el plazo improrrogable de veinticuatro horas, el CDE deberá depositar a la actora la totalidad de las prerrogativas que se adeudan al CDMSM en **relación con los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a agosto de dos mil veintiuno.** Debiendo además, informarlo a esta Comisión de Justicia en igual término, anexando el soporte documental correspondiente en copia certificada.

2. En el plazo improrrogable de veinticuatro horas, el CDE deberá notificar al CDMSM el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria que celebró el seis de agosto de dos mil veintiuno a fin de que éste, si lo considera pertinente, esté en condiciones de impugnarlo. El cumplimiento de lo anterior también deberá ser informado a esta Comisión de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, anexando el soporte documental correspondiente.

3. Al haberse advertido la posibles (sic) existencia de irregularidades graves en el manejo de los recursos del CDE, dése vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones, desplieguen las acciones que en derecho correspondan”.⁴

El resaltado es añadido.

III. Segundo medio de impugnación local.

⁴ Consultable en la liga:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1654120797CJ_REC_011_2022.pdf



1. Demanda. Inconforme con el sentido de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la actora promovió un medio de impugnación local que fue radicado con el número de expediente **TEE/JEC/027/2022**.

2. Sentencia. El trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución partidista para los efectos precisados por la autoridad responsable en los términos siguientes:

“a) Aplicando una perspectiva de género, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:

1. Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.

2. Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

3. Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:

- Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.*
- Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de renuncia.*
- De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
- En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.*

- b) Una vez que dicte su resolución, deberá informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.
- c) Se vincula a la autoridad responsable, a fin que vigile el debido cumplimiento dado al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN”.⁵

IV. Resolución partidista.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, el veinticuatro de febrero del año en curso, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el recurso **CJ/REC/011/2022**.

V. Tercer medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con el sentido de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la actora promovió un medio de impugnación local que fue radicado con el número de expediente **TEE/JEC/019/2023**.

2. Sentencia. El veinticinco de mayo del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución partidista para los efectos precisados por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

“Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado fundados los agravios de la actora, se ordena a la Comisión de Justicia que, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, **aplicando una perspectiva de género, atienda lo siguiente:***

- a)** Realice una correcta valoración de las pruebas remitidas por los órganos intrapartidarios, (en lo individual y en su conjunto) y

⁵Consultable en la liga <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/07/TEE-JEC-027-2022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de no existir documento idóneo que acredite eficazmente el pago de ocho de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que controvierte la actora, se condene a la responsable del recurso intrapartidario, al pago del mismo.

b) Analice la omisión de pago de prerrogativas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como lo correspondiente a enero y febrero de dos mil veintidós, para lo cual deberá allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitan resolver de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora.

c) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que emita en cumplimiento a la presente resolución, notifique a la actora de manera personal, en su domicilio particular, el Acta de sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión de prerrogativas, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

d) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que al efecto emita.

e) Determine de manera pormenorizada, fundada y motivada, si la omisión de pago acreditada, actualiza o no la obstrucción del cargo que aduce la accionante”.⁶

El resaltado es añadido.

VI. Resolución materia de cumplimiento.

En observancia a lo mandatado por el Tribunal local, el **nueve de junio**, la Comisión de Justicia emitió nuevamente resolución en el recurso **CJ/REC/011/2022** en la que, entre otras cuestiones, consideró fundada la omisión de pago de prerrogativas alegada por la actora, misma que en dicha

⁶ <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/05/TEE-JEC-019-2023.pdf>

determinación fue atribuida al Presidente y Tesorero del Comité Estatal.

Asimismo, la Comisión de Justicia tuvo por actualizada la obstrucción en el desempeño del cargo de la actora, al tiempo en que se ordenó al Comité Estatal el pago de sus prerrogativas bajo la condicionante de que aquél fuera realizado en **efectivo o transferencia a la cuenta que fuera indicada por la promovente** respecto de la cantidad que fuera adeudada hasta el momento de la emisión de esa resolución; ello, en el entendido de que “*por ningún motivo*” se podría realizar el pago en especie.

VII. Incidente de incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

1. Escrito incidental.⁷ El veintisiete de junio del año en curso, la actora presentó ante la Comisión de Justicia un escrito en el que manifestó que el Comité Estatal no había dado cumplimiento a la resolución del **nueve de junio**.

Lo anterior, dio lugar a la integración del cuaderno incidental **CJ/REC/011/2022 INC-1**.

2. Resolución incidental. El veintidós de septiembre, la Comisión de Justicia resolvió que el incidente planteado era infundado en tanto que del contenido del informe de seis de julio emitido por el Presidente del Comité Estatal⁸ y del Dictamen

⁷ Visible a foja 85 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁸ El cual corre agregado a fojas 88 a 90 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



224,⁹ exhibidos en la sustanciación de dicho incidente, se desprendía la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución del nueve de junio.

VIII. Cuarto medio de impugnación local.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución incidental, mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la actora promovió un juicio local, lo que dio lugar a la integración del expediente **TEE/JEC/059/2023**.

2. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de octubre del año en curso, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de **revocar la resolución** del veintidós de septiembre, dictada en el expediente incidental CJ/REC/011/2022 INC-1.

Lo anterior, para el efecto de que dicho órgano de justicia intrapartidaria repusiera el procedimiento y se **ordenara dar vista** a la actora con el informe del seis de julio emitido por el Presidente del Comité Directivo del PAN en Guerrero, así como con el Dictamen 224, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera y, hecho que fuera lo anterior, se prosiguiera con las demás etapas del procedimiento incidental sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Justicia el nueve de junio.

⁹ Documental que corre agregada a fojas 119 a 124 del mismo lugar.

IX. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de noviembre la actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del ocho de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-333/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del nueve de noviembre, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; mediante proveído del quince posterior se **admitió** a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana quien por su propio derecho y en calidad de ex presidenta del Comité Municipal, controvierte la sentencia en donde, entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

cuestiones, fue revocada la Resolución Incidental que fue emitida por la Comisión de Justicia, ello, para el efecto de que dicho órgano de justicia intrapartidaria repusiera el procedimiento incidental y ordenara dar vista a la actora con el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo del PAN en Guerrero, así como con el Dictamen 224 a fin de que estuviera en posibilidad de expresar lo que a su interés conviniera.

Y, hecho que fuera lo anterior, se emitiera la resolución correspondiente en torno al cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Justicia el nueve de junio.

Al respecto, la parte actora aduce que la decisión del Tribunal local vulneró su derecho a una justicia pronta y expedita sin que se privilegiara la solución del fondo del conflicto, ello, en detrimento de los derechos político-electorales que considera vulnerados.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el g) de manera análoga; y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la actora el veintiséis de octubre.¹⁰

¹⁰ Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 238 y 239 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del **veintisiete de octubre al tres de noviembre**.¹¹

De ahí que, si la demanda se presentó el **uno de noviembre**, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de ley establecido para tales efectos.¹²

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la actora es una ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de ex presidenta del Comité Municipal a efecto de combatir una determinación que considera lesiva de sus derechos político-electorales a recibir las prerrogativas que en su momento aduce le correspondieron por el desempeño de su cargo partidista, aunado a que alega que esa decisión transgredió las garantías de justicia pronta, expedita tuteladas por el artículo 17 constitucional, así como el derecho a que se privilegie la solución del fondo del conflicto por encima de formalismos procedimentales.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la sentencia impugnada deriva de la resolución de un juicio que fue promovido a instancia de la propia actora.

¹¹ En tanto que los días veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días uno y dos de noviembre fueron inhábiles.

¹² Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo, visible a foja 4 del expediente que se resuelve.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

En esencia, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora se inconforma con que los efectos de la sentencia impugnada se limitaran a revocar la Resolución Incidental con el objeto de que la Comisión de Justicia ordenara darle vista con el informe emitido por el Presidente del Comité Estatal, así como con el Dictamen 224 que sirvieron de sustento para que dicho órgano de justicia partidaria tuviera por constatada la imposibilidad jurídica para que el Comité Estatal cumpliera con aquello que le fue ordenado por la diversa resolución del nueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, en concepto de la actora, se traduce en que la autoridad responsable priorizó una violación formal -consistente en no darle vista con esa documentación- cuya subsanación no le representa beneficio alguno, por lo que acusa que el Tribunal local debió dirigir el estudio de la controversia a decidir la cuestión medular, esto es, si el Comité Estatal observó o no aquello que le fue mandado en la resolución del nueve de junio.

En ese estado de cosas, la promovente aduce que el alcance obsequiado a la sentencia impugnada transgredió su derecho a una justicia pronta, completa y expedita, con infracción a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución en tanto que se tradujo en una práctica dilatoria que dificulta la efectividad de derechos que ya le habían sido reconocidos en la Resolución materia de cumplimiento.

En efecto, la actora aduce que el Tribunal local pasó por alto que el presente caso está en etapa de ejecución de una determinación emitida por la Comisión de Justicia el **nueve de junio en el expediente CJ/REC/011/2022**, la cual ya ha adquirido firmeza.

Así, en el contexto relatado, la actora sostiene que la etapa probatoria justificativa de su acción fue una cuestión que quedó firme y, por tanto, el Tribunal local no debió asumir la postura de ordenar que se le diera vista con documentos cuya exhibición por parte de sus oferentes tuvo lugar con el objeto de que se desconociera el derecho a recibir el pago de sus prerrogativas,

pues la juridicidad sobre la procedencia de ese derecho ya había sido analizada y definida por la Comisión de Justicia en la resolución del nueve de junio, la cual causó estado.

Es por lo anterior que la promovente argumenta que la sentencia impugnada no debió establecer como efecto que la Comisión de Justicia repusiera el procedimiento incidental para que se le diera vista con esa documentación, porque estima que la misma ya no podría tener eficacia alguna para modificar el estado de cosas generado a su favor con la resolución partidista del nueve de junio y, por tanto, no podría constituir el sustento para tener por actualizada la supuesta imposibilidad jurídica para cumplir con la determinación del nueve de junio.

Por otra parte, la actora sostiene que el Tribunal local omitió sustanciar y resolver el presente caso con perspectiva de género.

Lo anterior, porque a decir de la promovente, el Tribunal local pasó inadvertido que en el escrito de demanda que sometió a consideración expresó que tanto la Comisión de Justicia y el Comité Estatal pretendían esquivar el cumplimiento de la resolución del nueve de junio -en donde fueron establecidos derechos a su favor- bajo el argumento de que del Dictamen 224 y del informe del seis de julio se podía advertir la actualización de una imposibilidad jurídica. Sin embargo, el Tribunal local debió advertir que tal situación, al favorecer un estado de dilación en la satisfacción de derechos que ya le habían sido



reconocidos, implicaba también violencia política institucional y revictimización de “violencia política en razón de género”.

Así, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no debió centrar sus efectos en ordenar que se le diera vista con la documentación antes mencionada, sino que debió favorecer una solución sobre el fondo del asunto planteado y no limitar sus efectos a ordenar que le dieran vista con el informe y el dictamen antes referidos.

Finalmente, la promovente sostiene que el artículo 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN resultaba inaplicable al caso porque dicho ordenamiento reglamentario se aprobó en el mes de junio de este año en tanto que la demanda que fue resuelta por la Comisión de Justicia data del veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

B. Estudio de agravios.

Para estar en aptitud de determinar si el análisis que realizó el Tribunal local respecto de la controversia que fue sometida a su consideración fue o no consecuente con los principios preservados por el artículo 17 constitucional, se debe atender a las cuestiones que fueron planteadas por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa.

En dicho entendido, a continuación, se hará una breve referencia a lo que fue decidido por la Comisión de Justicia en la Resolución materia de cumplimiento (del nueve de junio), así como a la

Resolución Incidenta (del veintidós de septiembre) en donde la propia comisión mencionada tuvo por actualizada la “imposibilidad jurídica”, para luego reseñar los agravios que en su momento hizo valer la actora ante el Tribunal local para combatir esa determinación y, por último, las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a emitir la sentencia impugnada.

b.1 Resolución materia de cumplimiento (sustento del derecho alegado por la actora).

En esta resolución, la Comisión de Justicia consideró fundado el agravio hecho valer por la actora relativo a la omisión de pago de las prerrogativas que le correspondían en su calidad de Presidenta del Comité Municipal, la cual se atribuyó al Presidente y Tesorero del Comité Estatal.

Igualmente, se coligió que la omisión reclamada constituyó un obstáculo para que la actora desempeñara el ejercicio de su cargo y, en razón de ello, la Comisión de Justicia resolvió ordenar al Comité Estatal **depositar en favor de la actora la cantidad que se adeudara hasta el momento de la emisión de esa determinación**. Ello, en el entendido de que *“por ningún motivo se podría realizar el pago en especie”*.

Con relación a esta determinación, esta Sala Regional destaca que la misma constituye una cuestión firme, en tanto que del expediente no se advierte que hubiera sido controvertida.

b.2 Resolución Incidenta.



Como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, inconforme con la falta de cumplimiento de la resolución del nueve de junio, en tanto que la promovente adujo todavía se le adeudaba la cantidad de **\$68,246.04** (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos 04/100 moneda nacional)¹³, el veintisiete de junio, la actora presentó un escrito incidental, mismo que fue resuelto por la Comisión de Justicia mediante determinación del veintidós de septiembre, en el sentido de tener por constatada la “imposibilidad jurídica” para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio.

Ahora bien, el sustento que llevó a la Comisión de Justicia a tener por actualizada dicha imposibilidad jurídica, básicamente tuvo como sustento el contenido del Dictamen **224/2023**¹⁴ en donde se hicieron valer las razones por las que el Contralor Nacional del PAN estimó que era imposible jurídicamente cumplimentar la resolución del nueve de junio, a saber:

“ ...
De una lectura a la resolución de **fecha 09 de junio de 2023 recaída en el expediente CJ/REC/011/2022, se observa que bajo un cumplimiento de sentencia TEE/JEC/019/2023, se determinó que dicha Comisión de Justicia ordene al CDE de Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósitos en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que notifique el fallo.**

Sin embargo, se observa que, si bien el Comité Directivo Estatal a través de sus dirigentes cometió la falta de no otorgar de forma mensual la prerrogativa al CDM a través de la Presidencia Municipal en turno, esto no debe acreditar que el financiamiento asignado al Comité Directivo

¹³ Cantidad cuyo monto no fue desconocido por el Comité Estatal.

¹⁴ Visible a foja 119 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Municipal de San Marcos como estructura del Partido Acción Nacional, pertenezca a un servidor partidista que dirige bajo el cargo de la Presidencia en funciones, ya que, todo recurso debe de estar debidamente erogado y comprobado mediante CFDI, para actividades y fines partidistas en beneficio el partido dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Dicho lo anterior, se observa que al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, esto podrá afectar a la institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas hasta un 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la Federación, y en el caso local, a su similar...

En ese orden de ideas, y con el objetivo de no quebrantar el derecho de prerrogativa que se asigna a los Comités Directivos Municipales, a efecto de que realicen sus actividades partidistas, el recurso público asignado en cada ejercicio fiscal deberá otorgarse a la estructura municipal mediante su presidente actual, en efectivo o en especie, a efecto de continuar con sus actividades y funciones, **pero no así entregar remanentes de ejercicios anteriores, ello, porque de acuerdo a la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización todo erario público otorgado a sujetos obligado (sic) como partidos políticos debe ser erogado dentro del ejercicio fiscal correspondiente en turno, y no así, con posterioridad, ello, bajo la naturaleza jurídica de un remanente o recurso no ejercido.**

Es importante mencionar que se pueden realizar reembolsos de estos financiamientos en ejercicios posteriores, si y solo si, realizaron comprobaciones con CFDI vigentes y quedaron registrados en la contabilidad del CDE, como una Cuenta por Pagar...

En relación a este caso, esta Contraloría Nacional concluye a manera de coadyuvar con las áreas del Partido, si bien los funcionarios del CDE de Guerrero han quebrantado la normatividad interna y el derecho de no otorgar el financiamiento público al CDM de manera mensual y en su totalidad, se **considera que dicho financiamiento no puede ser otorgado a una persona física para fines distintos, es decir, que no se erogue para actividades del Partido Acción Nacional a través de su estructura municipal.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que las acciones de los funcionarios respecto a obstaculizar funciones de la otrora Presidenta Municipal de San Marcos, debe atenderse por las comisiones pertinentes de acuerdo a la conducta imputable, pero se considera **que ello no implica que se otorgue un financiamiento público asignado al Partido Acción Nacional en Guerrero para desempeñar actividades sin fines partidistas, ello porque al momento la C. Felicity Navarrete Neri no desempeña el cargo como Presidenta Municipal, y ello, nos lleva a que dicho financiamiento público no podrá ser aplicable para actividades partidistas**, de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, se considera oportuno señalar que la prerrogativa no entregada al Comité Directivo Municipal de San Marcos en los ejercicios fiscales reclamados, ya no es procedente su entrega, en virtud de que dichos montos no pueden ser aplicados en ejercicio distintos (sic) al transcurrido, ello, de acuerdo a la naturaleza jurídica de que un financiamiento público asignado a cada partido político o sujeto obligado debe ser erogado dentro del mismo ejercicio fiscal o periodo.

En el caso que el CDE decida entregar esos remanentes deberá realizarlo a la estructura municipal en turno, mediante un acuerdo, y no así a la otrora presidenta Municipal Felicity Navarrete Neri, en razón a que dichos recursos no serán erogados para fines partidistas y se generaran (sic) sanciones económicas para el CDE de Guerrero por gastos no comprobados.

Es importante resaltar que, la administración o la gestión de la C. Felicity Navarrete Neri como presidenta Municipal de San Marcos, correspondió al periodo comprendido de 2019 al 2020”.

El resaltado es añadido.

Así, a partir del contenido de ese Dictamen 224, la Comisión de Justicia determinó que por parte del Comité Estatal se podía advertir una **imposibilidad jurídica** para cumplir con la resolución del expediente principal, y al efecto consideró lo siguiente:

“ ...

Bajo esta tesitura es que se configura la imposibilidad jurídica en cuanto al pago del adeudo restante, pues el acatamiento de dicha porción de la resolución de fecha 09 de junio de

marzo (sic) de 2023 implicaría quebrantar normas electorales en materia de fiscalización que resultan aplicables al caso concreto.

Maxime (sic) que al día de hoy, Felicitas (sic) Navarrete Neri no desempeña el cargo como Presidenta Municipal, y ello, nos lleva a que dicho financiamiento público no podrá ser aplicable para actividades partidistas, de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El resaltado es añadido.

b.3 Demanda ante el Tribunal local.

Inconforme con el hecho de que la Comisión de Justicia hubiera tenido por actualizada la imposibilidad jurídica alegada por el Comité Estatal, la actora promovió el medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio TEE/JEC/059/2023 en donde hizo valer los siguientes agravios:

- Que al emitir la Resolución Incidental, la Comisión de Justicia indebidamente **terminó por revocar la Resolución materia de cumplimiento** (del nueve de junio) al desconocer la condena que estableció en contra del Comité Estatal para que **le pagara a través de depósito o transferencia a su favor un importe total de \$115,985.04** (ciento quince mil novecientos ochenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional), **de los cuales todavía estaba pendiente de pago un importe por \$68,246.04** (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), lo que consideró conculcatorio de los principios de **firmeza, cosa juzgada y seguridad jurídica.**



- Que la Comisión de Justicia determinó indebidamente la actualización de una imposibilidad jurídica de pago porque las justificaciones ofrecidas en el Dictamen 224 **no constituyeron cuestiones sobrevenidas**, sino que fueron introducidas a petición del propio Comité Estatal (quien fungió como la autoridad primigeniamente responsable) sin que su contenido formara parte de la controversia principal, sino incorporado en etapa de cumplimiento y, por tanto, se pretendía justificar la imposibilidad jurídica a partir de elementos novedosos, respecto de los cuales la parte promovente adujo que **no se le dio vista**, lo que para ella implicaba una estrategia concertada entre la Comisión de Justicia y el Comité Estatal para evadir el cumplimiento de las prestaciones reconocidas previamente a su favor.

- Que el **Dictamen 224 fue valorado indebidamente** en tanto que con base en su contenido se terminó por desconocer y revocar un derecho que en su momento fue establecido en favor de la actora por una resolución que se encontraba firme al momento de su confección.

b.4 Estudio realizado en la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local estableció como causa de pedir lo siguiente:

“La actora considera que la resolución impugnada violenta los principios de legalidad, certeza (sic) fundamentación y motivación, debido proceso, en virtud de que la autoridad que emitió la sentencia de origen no puede revocar su propia sentencia de origen, no puede revocar su propia sentencia,

además de que no hizo de su conocimiento o dio vista del Dictamen en que sustentó su resolución".

El subrayado es añadido.

Así, a partir de esa causa de pedir, el Tribunal local precisó que la controversia consistía en determinar si la Comisión de Justicia resolvió conforme a derecho o si, por el contrario, debía "regularizarse el procedimiento de origen".

Ahora bien, en el apartado destinado a "Metodología de estudio" de la sentencia impugnada se estableció que, en primer término, sería analizado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia **omitió darle vista con el Dictamen 224**, porque de ser fundado, ello podría dar lugar a la emisión de una nueva resolución en la que fueran purgados esos vicios. Y, se justificó que sólo de ser necesario, serían analizados los planteamientos en torno a la indebida determinación sobre la imposibilidad jurídica de cumplimiento alegada.

Bajo esa lógica metodológica, en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que la omisión de darle vista a la actora con el Dictamen 224 debía considerarse fundada, cuenta habida que la Comisión de Justicia no garantizó que la promovente tuviera oportunidad de conocer el contenido **de ese documento y de manifestar lo que en derecho correspondiera en torno a la supuesta imposibilidad jurídica de cumplimiento derivada de lo informado en dicho dictamen.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, en la sentencia impugnada se estableció que también se omitió darle vista a la actora con el informe de cumplimiento de la resolución del nueve de junio que fue rendido por el Comité Estatal (en su calidad de autoridad primigeniamente responsable) a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

En razón de lo anterior es que los efectos de la sentencia impugnada fueron los de revocar la resolución del veintidós de septiembre que fue emitida por la Comisión de Justicia en el incidente CJ/REC/011/2022 INC-1 para ordenar a la Comisión de Justicia lo siguiente:

*“a) Se revoca la sentencia incidental de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente CJ/REC/011/022 INC-1, por la Comisión de Justicia del Consejo General del Partido Acción Nacional, y **se ordena a la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de la etapa concerniente al recibo del escrito incidentista que establece la fracción I del artículo 47 del reglamento citado.***

b) Se deja sin efectos el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la autoridad responsable da cuenta del Dictamen TESONAL 224/2023, y anexos, presentado por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional.

*c) Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitir acuerdo mediante el cual, se de vista a la parte incidentista, respecto del informe de **fecha seis de julio de dos mil veintitrés**, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **así como del Dictamen TESONAL/224/2023**, emitido por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga. Para lo cual, deberá notificar personalmente y correr traslado con los citados documentos a la parte incidentista.*

d) Hecho lo anterior, deberá proseguir con las siguientes etapas del procedimiento incidental, hasta emitir una nueva resolución.

...”

El resaltado es añadido.

b.5 Decisión de esta Sala Regional.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios en los que la actora acusa que la autoridad responsable omitió sustanciar y resolver con perspectiva de género en tanto que aduce que la controversia guardó relación con hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así, pues si bien existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un análisis con perspectiva de género en los casos que así lo ameriten -tales como aquellos en que se aduzca la comisión de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género-, lo cierto es que dicha obligación no implica que el Tribunal local estuviera obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas.

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.¹⁵

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, página 3005.



Ahora bien, es importante señalar que, en el caso, la controversia inicial fue planteada bajo dos ejes principales, el primero, por violencia política contra las mujeres en razón de género que originalmente fue atribuida por la actora al ciudadano Eloy Salmerón Díaz¹⁶ en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal y el segundo, por obstaculizar el desempeño de su cargo partidista, al no entregarle prerrogativas del financiamiento público por su desempeño en el cargo de titular de la presidencia del Comité Municipal; controversia que dio lugar a la integración del expediente CJ-REC-11/2022.

En ese sentido, la cadena impugnativa da cuenta de que el nueve de junio, la Comisión de Justicia -en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TEE/JEC/019/2023¹⁷- emitió una nueva resolución en que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero para que de cumplimiento a lo ordenado en el considerando décimo segundo de la presente resolución y una vez realizado informe a esta Comisión de Justicia en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

...

CUARTO. Atendiendo a lo resuelto en los considerandos décimo y décimo primero de esta resolución dese vista a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, atienda los planteamientos realizados por la actora en su escrito inicial de demanda”.

¹⁶ Y luego en la determinación partidista también se atribuyó al tesorero Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de tesorero del Comité Directivo Estatal.

¹⁷ Citada en los antecedentes de esta sentencia. Disponible en la liga: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/05/TEE-JEC-019-2023.pdf>, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia escindió la controversia que le fue planteada -cuestión que quedó firme pues no fue controvertida oportunamente por la parte actora-, por lo que el análisis del Tribunal local en la sentencia impugnada versó exclusivamente sobre la falta de cumplimiento en el pago de las prerrogativas de financiamiento público en favor de la actora y no respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que tal cuestión sería resulta por la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

En razón de lo anterior es que se explica que en la sentencia impugnada el Tribunal local únicamente hubiera llevado a cabo el análisis correspondiente a la falta de cumplimiento en el pago a favor de la actora de las prerrogativas de financiamiento público, pues ya se ha dicho que la temática relacionada con la violencia política contra las mujeres en razón de género que fue alegada por la actora fue una cuestión cuyo análisis se estableció como propio de la Comisión citada.

En el contexto relatado, el hecho de que en la sentencia impugnada no se hubiera justificado la necesidad de emprender el estudio de la controversia a partir de una perspectiva de género, no se traduce en una cuestión que hubiera trascendido al sentido del fallo, pues como se indicó, se restituyó el derecho de la parte actora, a partir de los agravios que presentó y en relación a la pretensión y causa de pedir de la propia actora.



Por otro lado, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios en donde la actora aduce la aplicación retroactiva del artículo 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Ello, porque no podría sostenerse que la promovente tuviera un derecho adquirido respecto del procedimiento a seguir para la verificación sobre el cumplimiento de la resolución del nueve de junio.

Al efecto, se cita como criterio orientador el contenido en la tesis **VI.2º. J/140**, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”,¹⁸ en donde se establece que por regla general no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento la legislación modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Adicionalmente, en el caso concreto se tiene que si el reglamento en cuestión fue aprobado el **veinte de mayo del año en curso** y la cadena impugnativa de la cual derivó la sentencia combatida se inició con la presentación del escrito de demanda

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de mil novecientos noventa y ocho, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época. Registro digital: 195906, página 308.

del **veintinueve de septiembre** de esta anualidad (que dio lugar a la integración del juicio **TEE/JEC/059/2023**), entonces eso significa que las disposiciones reglamentarias respectivas ya se encontraban vigentes.

De ahí lo **infundado** del disenso sobre ese aspecto en particular.

Finalmente, los agravios expuestos por la parte actora en torno a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia pues el Tribunal Local se limitó a revisar una violación procedimental sobre el fondo de la controversia son esencialmente **fundados** con base en las razones que a continuación se exponen:

El artículo 17 constitucional, entre otras cosas, mandata lo siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las **autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”*

El resaltado es añadido.

Ahora bien, en torno al párrafo resaltado en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.),¹⁹ interpretó que con la entrada en vigor de la reforma a la disposición constitucional en comento, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país **deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Así, en la justificación de ese criterio jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que del análisis de la reforma constitucional al artículo 17 se podía advertir que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto que **clausurara efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial**.

¹⁹ De rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, registro digital 2023741, undécima época, página 1754.

Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen en la adición al artículo 17 constitucional, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Al respecto, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable **no observó el mandato** en cita en tanto que clausuró la controversia sometida a su conocimiento a través de una fórmula que no abonó a la solución de la cuestión medular que fue planteada por la actora, ello, a pesar de que los agravios que expresó ante esa instancia permitían llevar a cabo un análisis sobre el fondo de la controversia, esto es, de dilucidar si en el caso concreto se podía o no tener por actualizada la imposibilidad jurídica de cumplimiento a partir de las justificaciones contenidas en el Dictamen 224.

En efecto, en el escrito de demanda que la actora puso a consideración del Tribunal local expresó los argumentos por los que, en concepto de la promovente, ese Dictamen 224 no podía tener por efecto modificar un estado de cosas que fue reconocido a su favor desde la emisión de la resolución del nueve de junio en tanto que aquella ya había adquirido firmeza, por lo que sostuvo que la supuesta actualización de la imposibilidad jurídica alegada con base en ese documento, en



realidad, constituyó una revocación que la Comisión de Justicia hizo respecto de su propia determinación.

En ese sentido, si bien en el escrito de demanda que dio lugar al medio de impugnación seguido ante el Tribunal local, la actora se dolió de que no se le dio vista con el Dictamen 224,²⁰ lo cierto es que también expuso las razones por las que ese documento no debió constituir el sustento para tener por actualizada la imposibilidad jurídica alegada, **sin que tales argumentos hubieran merecido un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.**

Es decir, si la actora ofreció a la autoridad responsable los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que la justificación contenida en el Dictamen 224 resultaba ineficaz para modificar un estado de cosas que previamente fue establecido en favor de su esfera jurídica, entonces a ningún fin práctico conducía que en la sentencia impugnada se ordenara a la Comisión de Justicia dar vista a la promovente con dicho Dictamen y con el informe del seis de julio²¹ para que manifestara lo que a su interés conviniera, cuando lo cierto es que ante el propio Tribunal local, la promovente hizo patentes los argumentos tendentes a controvertir la imposibilidad jurídica alegada así como el alcance y valoración conferidos al Dictamen 224 en que se sustentó esa imposibilidad.

²⁰ La parte atinente se visualiza en el párrafo segundo de la foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

²¹ Aunque este informe no constituyó propiamente el sustento de la decisión incidental del veintidós de septiembre que tuvo por actualizada la imposibilidad jurídica para cumplir con lo ordenado por la Comisión de Justicia mediante resolución del nueve de junio.



De manera que al no haber procedido de ese modo es que deban considerarse fundados los disensos.

Por otro lado, se tiene que el artículo 17 constitucional también tutela los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales en concepto de esta Sala Regional se estiman transgredidos en tanto que la actora solicitó expresamente al Tribunal local que la controversia se solucionara con “perspectiva de género”²² y de conformidad con los principios preservados por el artículo constitucional mencionado; sin embargo, la autoridad responsable -a partir de las características del caso concreto- no formuló algún pronunciamiento en torno a la procedencia de esa solicitud.

C. EFECTOS.

Al haber resultado **fundados** los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción y en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que resuelva el fondo del asunto, lo que implica que se pronuncie sobre cada una de las cuestiones alegadas en el Dictamen 224 -entre ellas, que el periodo durante el cual la actora fue presidenta del Comité Municipal fue el comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veinte, mismo que fue prorrogado-²³ con el objeto de que determine si a partir de esos argumentos es dable tener por

²² La parte atinente se aprecia en el escrito primigenio de demanda, foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, último párrafo (la parte respectiva se destacó en negrillas y subrayado).

²³ Reproducidas en las páginas 19, 20 y 21 de este fallo en su parte esencial.

actualizada o no la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio que fue emitida por la Comisión de Justicia.

Lo anterior, en el entendido de que el estudio que lleve a cabo la autoridad responsable debe atender a los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda, entre los cuales aduce que la resolución del nueve de junio fue una determinación que quedó firme y que la Comisión de Justicia no podría revocar sus propias determinaciones a propósito de lo manifestado en el Dictamen 224 que no constituyeron cuestiones sobrevenidas, sino que fueron introducidas a petición del Comité Estatal (quien fungió como la autoridad primigeniamente responsable) sin que su contenido formara parte de lo ya resuelto por la Comisión de Justicia que estaba firme.

Al efecto, el Tribunal local deberá notificar la nueva resolución que emita a las partes en términos de la legislación aplicable.

Lo anterior, con el deber de **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión de Justicia; y por **estrados** a la actora -por así haberlo solicitado en su escrito de demanda- y a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.